Santiago, veintisiete de enero de dos mil nueve.

Vistos:

En causa Rol N°2182-98, "Villa Grimaldi", episodio "María Teresa Bustillos Cereceda", por sentencia definitiva de veintiséis de septiembre de dos mil siete, escrita a fojas 2653 y siguientes, pronunciada por el ministro de fuero señor Alejandro Solís Muñoz, se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Pedro Octavio Espinoza Bravo, a cumplir, el primero, la pena de quince años, y cada uno de los tres últimos diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en cada caso con las accesorias legales correspondientes y costas, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de María Teresa Bustillos Cereceda, a contar del 9 de diciembre de 1974.

En contra de esta sentencia, Miguel Krassnoff Martchenko dedujo recurso de casación en la forma y subsidiariamente de apelación, basando el primero de ellos en la causal prevista en el número 9º del artículo 541, en relación con el Nº 4º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en tanto que los condenados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, y Pedro Octavio Espinoza Bravo, dedujeron en contra del mismo fallo, sendos recursos de apelación

Concedidos los recursos y elevados los autos ante esta Corte, se trajeron los autos en relación y durante la vista de la causa fueron oídas las alegaciones de los abogados que concurrieron a estrados.

Considerando:

A) En cuanto al recurso de casación en la forma:

- 1°) Que la causal de invalidación invocada por la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, prevista en el el número 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, consistente en no haberse extendido la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en relación al N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, se fundamenta en que el fallo carecería de consideraciones para dar por probados los hechos atribuidos al procesado, porque si bien se comprueba la detención de la víctima y su permanencia en el lugar denominado Villa Grimaldi o Cuartel Terranova, no se establece cuál fue la a participación de su representado, ni la forma en que ésta se materializó, sea interviniendo directamente en la detención de María Bustillos, interrogándola u ordenando su permanencia en el recinto de reclusión.
- 2°) Que de la lectura de la sentencia impugnada puede constatarse que en sus fundamentos 14° y 34° consigna detalladamente los elementos de prueba, que pondera en los motivos 15° y 35, apreciándolos conforme a los artículos 459 y 488 del Código de Procedimiento Penal hasta adquirir convicción y tener por acreditada la participación del acusado Krassnoff Martchenko, en calidad de autor del delito de que se le acusa, conforme al N° 2° del artículo 15 del Código Penal, que considera autores de un delito a quienes "fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo". La autoría mediata que consagra esta norma fue previamente analizada, a la luz de la doctrina y jurisprudencia, en el motivo sexto del mismo fallo.
- 3°) Que lo expuesto demuestra la inexactitud de las afirmaciones del recurrente, toda vez que la sentencia cumple cabalmente las exigencias previstas en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, sin que corresponda impugnar por esta vía la valoración de los antecedentes probatorios que el recurrente estima insuficientes, situación que no configura la causal en análisis.

B) En cuanto a los recursos de apelación y trámite de consulta:

Que este tribunal comparte la opinión manifestada por la Sra. Fiscal Judicial en su dictamen de fojas 2788, y las argumentaciones de los recurrentes no logran desvirtuar las conclusiones a que arriba el fallo de primer grado.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514 , 527, 537 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

- I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de fojas 2770, en contra de la sentencia definitiva.
- II.- Que **se confirma** el aludido fallo, de veintiséis de septiembre de dos mil siete, escrita a fojas 2653 y siguientes, sin perjuicio de la unificación de penas que proceda conforme al antiguo texto del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.
- III.- **Se aprueba** el sobreseimiento consultado, de diez de enero de dos mil siete, escrito a fs. 1978 y siguiente del Tomo V, respecto del imputado Augusto José Ramón Pinochet Ugarte.

Asimismo, **se aprueba** el sobreseimiento consultado de seis de agosto de dos mil siete, escrito a fs. 2379 del Tomo VI, respecto del imputado Osvaldo Enrique Romo Mena.

Regístrese y devuélvanse, con sus tomos I a VII.

Redacción de la ministra señora Maggi.

N° 6200-2007.

Pronunciada por la *Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago*, integrada por los Ministros señora Rosa María Maggi Ducommun, señor Jorge Zepeda Arancibia y Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.